

ACOSO Y CIBERACOSO EN PANAMÁ

*VIOLENCE IN THE SCHOOL ENVIRONMENT.
BULLYING, CYBERBULLYING, AND PEACEFUL COEXISTENCE*

Arango Durling, Virginia.
Universidad de Panamá, Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas, Panamá
varangodurling@gmail.com
ORCID: 0000-0003-2947-0252

Resumen

El acoso y ciberacoso es una forma de violencia que se da presencial “cara a cara” o también digital como es el Acoso Cibernético, en sus diversas formas, el *Cyberbullying*, el *Grooming* o el Ciberacoso, o *Cyberstalking*, por tanto, el propósito de este estudio es examinar el fenómeno del acoso desde un criterio doctrinal, examinando sus formas y tipos en que se manifiesta, así como también analizando la situación actual legislativa, sus perspectivas y la necesidad de enfrentarlo de manera preventiva. y no solo desde el punto de vista punitivo.

Palabras claves: ciberacoso, internet, violencia, prevención, castigo.

Abstract: cyberbullying, internet, violence, prevention, punishment.

Harassment and cyber-harassment constitute forms of violence that occur either in person—"face-to-face"—or digitally; the latter encompasses various manifestations such as cyberbullying, grooming, and cyberstalking. Consequently, the purpose of this study is to examine the phenomenon of harassment from a doctrinal perspective, analyzing its various forms and types, as well as the current legislative landscape, future outlooks, and the need to address the issue through prevention rather than relying solely on punitive measures.

Keywords: cyberbullying, grooming, violence, prevention

Sumario: 1. Introducción y concepto de acoso 2.La persona acosadora y tipos de acosadores 3.Tipos de acoso 3.1 Acoso vecinal 3.2.Acoso por deudas 3.3. Acoso Universitario 3.4 Acoso (Bullying) en el ámbito escolar 3.5 Acoso laboral o Mobbing.3.6 Acoso Callejero 3.7Acoso Discriminatorio ,acoso social y acoso psicológico. 3.8 Acoso en línea o cibernético.4. El acoso y ciberacoso en Panamá. 5. Conclusiones

1. INTRODUCCIÓN Y CONCEPTO DE ACOSO

El acoso es un comportamiento agresivo de perseguir constantemente a una persona, que interfiere en su vida cotidiana, es un tipo de abuso o maltrato que afecta la dignidad de las personas y otros derechos de las víctimas.

Para el Diccionario Merriam Webster, el acoso es como un “abuso y maltrato de alguien vulnerable, por alguien más fuerte, más poderoso: las acciones y comportamiento de un acosador”, que en inglés es Bullying..

Se puede distinguir varias formas de acoso: el acoso físico, el psicológico y el verbal. En el primero, los actos consisten en empujar, pellizcar, pegar a la víctima, mientras que el psicológico o emocional se dirige hacia la autoestima con humillaciones o burlas, y finalmente, el verbal, con palabras hirientes que insultan, humillan, se le grita, amenaza o intimida. Aparte de lo anterior, la Unicef (2016), nos menciona el acoso no verbal, que se presenta mediante gestos, silbidos, miradas en la que no hay un contacto físico con la persona, como suele darse tanto en el acoso escolar, como en el acoso callejero.

En Panamá, actualmente se castiga el Acoso sexual (art.178), el acoso persecutorio ilegítimo con fines ilícitos (Stalking) o Acecho (art.168), que se concreta con la práctica de seguimiento, persecución o vigilancia de persona sin consentimiento y para fines ilícitos, o en otro caso cuando se patrocina o promueve tales actos, o cuando se realice cualquiera de los actos contemplados en el delito de Stalking. Y el acoso o violencia psicológica contra cualquier persona (art. 138^a), y en fecha reciente las formas de ciberacoso, Grooming (184A), y el Sexting, sextorsión(art. 166 A)

También se ha dictado la Ley 7 de 2018, que adopta medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios y dicta otras disposiciones, alude al hostigamiento, acoso sexual o moral, expresiones que tienen un significado diverso y la Ley 289 de marzo de 2022, promueve la Convivencia sin violencia en las instituciones educativas.

En ese orden tenemos, el acoso moral o psicológico, que afecta exclusivamente la integridad moral de la persona, su dignidad por los actos hostiles o humillantes de carácter continuo, situación que se presenta en el acoso laboral (Mobbing) , y en el acoso escolar(Bullying), no así en el acoso u hostigamiento sexual en la persistencia de los actos tiene fines sexuales.

En este último supuesto, se entiende por hostigamiento, acoso sexual o moral es la “ Acción u omisión sistemática, continua o de . reiteración eventual, en la que una persona insinúa, invita, pide, persigue, limita o restringe derechos, disminuye la libertad, actúa groseramente con insultos,

humilla a otros con fines de obtener alguna retribución sexual o afectar la dignidad de la otra persona. En el ámbito laboral, incluye, pero no se limita, a la explotación, la negativa a darle a la

víctima las mismas oportunidades de empleo, no aplica" los mismos criterios de selección, no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo o descalificación del trabajo realizado. En el ámbito educativo, consiste en amenazas, intimidación, humillaciones, burlas, maltrato físico, discriminación contra personas con discapacidad o cualquier tipo de discriminación, basada o no en el sexo de la víctima (art.3º)

A efectos de conocer sobre este tipo de violencia que se da presencial "cara a cara" o también digital como es el Acoso Cibernético, en sus diversas formas, el *Cyberbullying*, el *Grooming* o el Ciberacoso, o *Cyberstalking*, el propósito de este estudio es examinar el fenómeno del acoso desde un criterio doctrinal, examinando sus formas y tipos en que se manifiesta, así como también evaluando la situación actual legislativa y la necesidad de enfrentarlo de manera preventiva. y no solo abordarlo desde el punto de vista punitivo y legal.

2. LA PERSONA ACOSADORA Y TIPOS DE ACOSADORES.

El perfil de un acosador es variado, es tanto hombre como mujer, se da entre iguales como sucede en el Bullying o acoso escolar, o de adulto a menores de edad, en el caso del Grooming.

Hay una serie de rasgos psicológicos en el acosador, entre los más comunes que a continuación menciona OSPINA (2022):

- .Comportamientos narcisistas: muchos acosadores tienen un sentido desmesurado de su propia importancia. Esto conlleva que un acosador/a pueda aprovecharse de los demás para llegar a sus objetivos, así como mostrar una falta de empatía por las personas de su alrededor.
- Egoísmo: es propio del perfil del acosador, solo les importa ellos mismos y su propio interés.
- Ausencia de remordimiento: los acosadores suelen actuar sin retractarse de las consecuencias de sus actos.
- Historia de violencia doméstica: en muchos casos, los acosadores suelen haber sufrido de violencia doméstica y aprenden lo que ven en la casa, trasladando sus frustraciones a los demás.
- Incapacidad para afrontar el rechazo: un acosador puede reaccionar mal ante los demás, debido al miedo al rechazo de las otras personas. De este modo, usa la violencia o la burla para poder encajar en los grupos..
-

- Son obsesivos, controladores y compulsivos: suelen ser tres rasgos propios del perfil del acosador. Tanto es así, que estas personas pueden experimentar ansiedad, si no consiguen tener el control de algunas relaciones.
- Celos: es una de las señales que indican inseguridad en las personas que los sufren. Un acosador/a puede experimentar celos en diferentes tipos de relaciones y actuar, para interferir en esos vínculos que le crean estas inseguridades.
- Manipulación: la mayoría de los acosadores suelen utilizar la manipulación para poder influir en las personas de su alrededor.
- Dependencia emocional: es propio de individuos que sienten miedo e inseguridad en sus vínculos emocionales.
- Baja autoestima: pueden tener una mala percepción de sí mismos/as”.

Sobre los tipos de acosadores, las formas de agruparlos son variadas (Ospina, 2022) y tenemos las siguientes:

- a) En cuanto al espacio o ambiente en donde se desenvuelve, podemos encontrar el acosador escolar, vecinal, inmobiliario, entre otros, aunque no faltan también el acosador doméstico que es la pareja de la víctima que lo ejerce en el entorno privado o familiar, así como en lo laboral, con el Mobbing, a través de amenazas, hostigamiento de parte del jefe o compañeros de trabajo para entorpecer y desanimar en el trabajo a la víctima.
- b) De acuerdo con los motivos del acosador

En esta categoría tenemos el acosador sexual (fines sexuales), el que lo hace por motivos discriminatorios o razones políticas, por razón de género, o la de un acosador que tiene en mente obtener dinero de la víctima, a través del chantaje, sextorsión, a cambio de no publicar imágenes.

También tenemos otros grupos de acosadores con motivaciones diversas: el acosador social (que aísla a la víctima para controlarla), el obsesivo (que persiste en acosar a la víctima aún cuando esta no tiene interés en él), el rechazado (acecha a su víctima porque fue rechazado y se siente humillado), acosador de famosos o de personajes públicos, el acosador depredador (ataca sexualmente a sus víctimas), acosador resentido (acecha por venganza), acosador controlador (para dominar y controlar a la víctima), y el discriminador racial (Ospina, 2022).

- c) De acuerdo a la forma en que se realiza.

Hay acoso físico cuando se persigue continuamente a la víctima, como en el stalking o acoso persecutorio, y aunque algunas veces solo consiste en humillar a la víctima por sus expresiones verbales, pero en ambos casos afecta la autoestima de la víctima..

- d) De acuerdo a si el acoso es presencial o virtual.

Del acoso clásico o tradicional que es presencial, o cara a cara, está el acosador que lo realiza de manera virtual o en el ciberespacio, de manera anónima, ejemplo de ello es el *Cyberbullying*, *Cyberstalking*, entre otros.

1.3 Consecuencias del acoso en la víctima.

Las consecuencias del acoso en la víctima son variadas: daño físico y psicológico, trastornos del sueño, ansiedad, depresión, pesadillas, miedo intenso, insomnio, y en ocasiones puede llevar al suicidio.

Se presentan frecuentemente problemas de autoestima, un daño psicológico en el caso del acoso escolar provoca inseguridad y temor, esas bromas, esas palabras hirientes verbales, y humillantes (Morales Ramírez y Villalobos Cordero, 2016).

Respecto, al acoso sexual, tiene efectos físico y psicológicos sobre la víctima, así en el ámbito físico, señala Suarez (2020), dudas o confusiones, depresión, ansiedad y miedo, dificultad para relacionarse, náuseas, dolores de cabeza y de estómago, disturbios de sueño, pesadillas.

Por último, hay otros sujetos que intervienen el acoso, como es el Observador, papel que tiene protagonismo en algunos tipos de acoso, como por ejemplo en el acoso escolar, sujetos que están presentes cuando el estudiante acosador actúa, por un lado, los que tienen una actuación pasiva de espectadores o testigos y los que refuerzan y promueven el acoso, es decir, los observadores activos que forman parte del círculo del acosador escolar

Ahora bien, por lo que respecta a este estudio, el propósito es examinar la situación actual del acoso en nuestro país, en la que se han hecho avances legislativos, pero también con ello conocer más sobre este fenómeno que debe enfrentarse de manera preventiva, y no solo desde el ámbito legal.

3. TIPOS DE ACOSO.

A continuación pasaremos abordar brevemente algunos tipos de acoso que deben ser conocidos para efectos de poder enfrentarlos.

3.1 Acoso vecinal

El acosador vecinal se dedica a hostigar a sus vecinos (acoso vecinal o *blocking*), en la barriada, en el apartamento o del condominio donde vive, y sus actos son insistentes, interviniendo a veces más de una persona, y su finalidad es alterar la tranquilidad y la vida habitual del vecino que luego provocan ansiedad, alteraciones físicas y de sueño, irritabilidad, impotencia, aislamiento, entre otros, hasta lograr conseguir que el vecino abandone el lugar donde vive.

Es una persona con apariencia normal, muy encantador y amable, manipulador, frío y calculador, pero es una persona frustrada, un narcisista sin empatía ni remordimientos, muy impulsivo, y es un psicópata.

Los actos que realiza los hace clandestinamente, son abusivos, perturbadores y continuos y da comienzo al mismo destruyendo la reputación del vecino haciendo ver que él es inocente y que es diferente de la víctima, y sus acciones en principio son leves, como no saludar o ignorar al vecino, aunque más adelante puede dedicarse a tirar la basura en el patio o bloquear el ascensor, a la tortura electrónica, llamada continuas al portero electrónico, dañar el carro, amenazas verbales y agresiones físicas, empleando en muchas ocasiones, el ruido que es su principal arma, ya sea con música con volumen alto o dando golpes en las paredes, en el techo, etc., en resumen hay mil maneras que el vecino acosador puede hacerle la vida imposible a su vecino.

¿Y qué se puede hacer? Lo primero, es que hay que olvidarse de buscar venganza, y lo recomendable es llegar a un acuerdo amistoso, pero como en muchas ocasiones es difícil, además de que no puede lograrse la expulsión de la vivienda del mismo, ni mucho menos la víctima puede abandonar su hogar, y las agresiones son sumamente graves al final del camino termina en una denuncia ante las autoridades.

La queja en primer término se presenta a la policía, o a instituciones especiales, pero puede llegar hasta los tribunales, ya que este hecho atenta contra la libertad y se castiga como delito de acoso (*stalking*), por ejemplo, en España, con pena de multa de dos a tres años de prisión, aunque en nuestro país es un asunto que debe ser resuelto por la Justicia Comunitaria, siendo imprescindible que se acompañe de las pruebas correspondientes para que tenga éxito.

3.2. Acoso por deudas

El cobro de deudas no es algo de extrañarse, ya dice el refrán “paga lo que debes y sabrás lo que tienes”, o la letra de la canción cubana, El bodeguero, cantada, entre otros, por Nat King Cole, que dice “toma chocolate, paga lo que debes”, cuya frase en el uso cotidiano cubano es un “reclamo que cualquier vendedor utiliza para de esa forma implícita exigir su pago”.

Los cobradores deben regirse por buenas prácticas en la gestión de cobranzas, aunque en ocasiones esto no se da, y se valen de medidas injustas para obligar al deudor a pagar sometiéndole a acoso u hostigamiento por deudas.

Con el acoso u hostigamiento de cobranza, el cobrador acecha de manera insistente al deudor moroso y, a través de diversos medios, puede amenazarlo para que pague lo atrasado, lo llama a cualquier hora, a su lugar de trabajo o a su casa, incluyendo horas nocturnas, reclamando el pago, inclusive a personas distintas, también puede que lo amenace con divulgar su estado moroso por los medios de comunicación o en las redes sociales o de arrestarlo, emplea un lenguaje obsceno o el método de envío masivo de correos o mensajes de texto, sin dejar de mencionar que hasta puede hacerle posibles visitas al lugar de su trabajo y a su domicilio.

Se trata de formas de cobranza abusivas, en las que los encargados de la cobranza exceden sus facultades legales y se convierten en agentes perseguidores y acosadores de los deudores morosos, con prácticas abusivas o engañosas inaceptables, que no solo afectan la privacidad e intimidad, sino la salud del deudor moroso, su dignidad por el trato humillante, intimidatorio o amenazante, que, valga señalar, que ya existen precedentes jurisprudenciales en otros países en cuanto a la utilización de redes sociales comunicando el estado moroso del deudor, comprobándose que con ello se atenta contra la intimidad, el derecho al buen nombre y a la propia imagen de la persona.

En este sentido, la cobranza abusiva, el acoso telefónico, ha motivado a los Estados a adoptar medidas para enfrentarlo, con buenas prácticas a favor del consumidor, o en otros casos., en México se considera como delito la cobranza ilegítima por parte de cobradores, cuando se realiza con actos de hostigamiento o medios ilícitos, mientras que en España se castiga como delito de acoso.

3.3. Acoso Universitario

Un buen día llegamos al campus universitario, pero el ambiente seguidamente se torna aterrador porque nos sentimos acosados por el profesor, que de manera reiterada nos acecha, y realiza una conducta inapropiada de carácter sexual.

Puede que estas actuaciones del profesor se vean como algo normal para los algunos, aunque tratándose de gestos sexualmente sugestivos, piropos no deseados sobre su apariencia o chistes de contenido sexual, e invitaciones de naturaleza sexual, el asunto se vuelve perturbador. Igualmente, cuando el profesor le invita y los cita a un bar, o le solicita aplicar una prueba fuera del horario de clases y del recinto universitario, sin que existan motivos académicos, le hace llamadas telefónicas insistentemente, le envía mensajes de texto o correos electrónicos de tipo sexual, o simplemente cuando es un acoso por chantaje, “sexo por buenas notas”, o sexo a cambio de aprobarle la asignatura.

Para el acosador lo fundamental no es lo sexual, sino conseguir un control sobre la víctima, para humillarla y someterla. Son personas inmaduras, narcisistas, inestables emocionalmente y con ausencia de valores, y sus víctimas, mayoritariamente son del sexo femenino, y las exponen a situaciones perturbadoras, hostiles de chantaje y humillación, con efectos de ansiedad, depresión, bajo, rendimiento académico, entre otros.

El acoso sexual en el ámbito académico es un asunto oculto, porque en general, las víctimas no se “atreven a romper el silencio”, por miedo a no ser tomadas en serio, no recibir apoyo de la institución universitaria, o porque se les haga algo en su contra, o por vergüenza o que vayan a decir que “seguro que lo provocó y luego se arrepintió” (R. Echeverría).

Pero esas miradas morbosas y gestos sugestivos persisten y lo que “trae puesto la víctima” es lo que se castiga en el acoso sexual, porque es provocativa, dio motivo a ello, y con esto se justifica a los acosadores de lo ocurrido. Tales mitos deben ser eliminados tanto de las mentes de las mujeres como de los hombres; frases como “una mujer decente no debe vestirse provocativamente”, o si no quiere que te miren, ¿para qué te vistes así?. Y es que la vestimenta de la persona solo determina la identidad de la mujer y como dice Alonso (2017): “pareciera inconcebible para los hombres que una mujer quiera ponerse un vestido escotado para gustarse a sí misma o para encontrarse atractiva o que elija una falda corta sin tener interés alguno en que un hombre valore sus piernas o acaricie sus muslos”. Y agrega: “si te tapas, no quieres acostarte con nadie. Si te destapas, lo estás pidiendo a grito”.

La indignación por el acoso sexual cada vez sube de tono y reclama una respuesta a nivel mundial y nacional, son muchos los acosadores que han sido destituidos como profesores, y las instituciones universitarias, como Oxford y Harvard, entre otras, han tenido que responder también por ignorar estas denuncias.

Rompamos el silencio del acoso sexual, hagamos realidad, cuanto antes, lo previsto en la Ley 7 de 2018 que obliga a los centros universitarios a establecer una “política interna que prevenga, evite, desaliente y sancione las conductas de hostigamiento, acoso sexual o moral, racismo y sexismo”, en la que por el momento se está en espera de la reactivación de este protocolo en la Universidad de Panamá.

Ralph Waldo Emerson afirmaba: “el secreto de la educación está en el respeto al discípulo”. Hagamos pues que los estudiantes se sientan seguros en el aula, y que el ambiente universitario sea un espacio en la que prospere un clima de respeto entre profesores y estudiantes.

3.4 Acoso (Bullying) en el ámbito escolar

La expresión acoso escolar, como sinónimo de *Bullying*, es un término acuñado por Dan Olweus, profesor de Psicología nacido en Suecia, que fue el primero en abordar el fenómeno de la violencia escolar en 1983.

La expresión “Bullying” no forma parte del Diccionario de la RAE, y esta ha recomendado que se reemplace por *acoso escolar*, fórmula última que coincidimos que es la más aceptable toda vez que se trata de un acoso que se da en el ámbito escolar.

Pero, además de ello en lo personal considero que hay razones que fundamentan, el empleo de la expresión acoso escolar o más bien emplear “Bullying” en el ámbito escolar como señala UNICEF en unos de sus documentos, pues el término “Bullying” que deriva del inglés, proveniente de “bully” abusador, es una expresión genérica que abarca cualquier tipo de acoso u hostigamiento contra cualquiera persona, incluyendo las que se da en el lugar de trabajo, conocido como “mobbing”.

Así en estos términos el Diccionario Cambridge, expresa que se entiende por acoso (*Bullying*) el comportamiento de una persona que hiere o asusta a alguien más pequeño o menos poderoso, muchas veces obligando a esa persona a hacer algo que no quiere hacer, mientras que el Diccionario Merriam Webster se refiere “al abuso y maltrato de alguien vulnerable por alguien más fuerte, más poderoso, etc: las acciones y el comportamiento de un acosador (*bully*).

El acoso escolar se realiza entre iguales, entre estudiantes, y consiste en molestar de manera reiterada a un compañero de clases o del colegio, y puede tener diversas formas: a) en ocasiones agrediendo físicamente, con golpes, mediante empujones, pellizcos, patadas, b) verbalmente, con burlas, insultos o apodos, c) robándole o escondiéndole sus pertenencias, d) atentando contra su dignidad y autoestima, e) haciendo comentarios de naturaleza sexual, tocamientos indeseados o silbidos, f) por exclusión social, situación económica o discapacidad, como por ejemplo sacarlo del grupo WhatsApp de clase.

Este tipo de acoso es un comportamiento agresivo de perseguir constantemente a una persona, que interfiere en su vida cotidiana, es un abuso que afecta la dignidad de las personas y otros derechos de las víctimas, y tiene efectos en el rendimiento escolar, sin tipo de tomar en cuenta que los daños físicos y emocionales, pueden llevar en ocasiones, a la víctima al suicidio.

El acoso puede ser realizado de manera presencial “cara a cara”, o también online o de manera digital, y se conoce como Ciberacoso o acoso virtual (Ciberbullying), que puede ser de diversos tipos y afectar a cualquiera persona, y a manera de ejemplo, tenemos el ciberacoso escolar, también mal llamado ciberbullying, en la que el acosador actúa de manera anónima, hostigando, denigrando a través de las redes sociales, con correos electrónicos, salas de chat, videojuegos, entre otros.

En Panamá el Ministerio de Educación ya estableció el uso obligatorio de Protocolos en los centros educativos (Resuelto No. 2588-A del 30 de mayo de 2018), tanto para el acoso como para el ciberacoso, y se ha dictado la Ley 289 de marzo de 2022, que promueve la Convivencia sin violencia en las instituciones educativas del país, fijando un procedimiento, las responsabilidades

y asistencia para los acosadores y las víctimas, y otras medidas de capacitación tanto a los estudiantes como al personal de la instituciones educativas, medidas que son necesarias para enfrentar el acoso escolar.

Por último, en lo que respecta a estadísticas sobre acoso escolar en Panamá., en el año 2023 se indicaba que las zonas donde se liderizaba era San Miguelito, Colón y Panamá, y que se reciben diariamente 10 a 12 denuncias, por la Organización Global de Prevención ante el Bullying (Carrasquilla,2023), en el año 2026, la Fundación Somos Voz, No Silencio, ha indicado que 8 de diez estudiantes han sufrido acoso escolar (TVN2026).

3.5 Acoso laboral o Mobbing.

Una de las peores pesadillas en el ambiente laboral, es el Acoso laboral o “Mobbing”,fenómeno que ocurre cuando el acosador busca acosar psicológicamente de manera sistemática y extrema a otra persona para hacerle daño en cualquier espacio laboral, y no es más que otro tipo de “Bullying” , que usualmente se realiza de manera presencial “cara a cara”, o en el ciberacoso laboral, que es digital (online).

El acoso en el ámbito laboral consiste en una conducta consistente, sistemática y continua en el tiempo, de presionar al trabajador, y sus acciones están dirigidas a una determinada intención, que es la de hacerle la vida imposible, causarle un perjuicio, con el propósito de que renuncie a sus derechos laborales o que abandone su puesto de trabajo (Ayala de Pino, 2019). Por tanto, no constituye violencia laboral, aquellas tensiones y conflictos laborales, el estrés laboral, el *burnout*, o exigencias de cumplir deberes.

Es posible, entonces, de que mientras el trabajador se afana en realizar sus tareas diligentemente se vea sometido a conductas abusadoras contra su dignidad humana, que vengan de sus jefes o varios empleadores (acoso vertical descendente), también llamado *Bossing*, o que procedan de sus compañeros de trabajo o personas que se encuentren en la misma jerarquía (acoso laboral horizontal), o que los acosadores sean subalternos y acosen al jefe (acoso laboral vertical ascendente).

En el comportamiento abusivo del acosador o acosadores hacia la víctima, se puede efectuar empujones (acoso físico), humillaciones o burlas (acoso psicológico), realizar gestos sexuales inapropiados (acoso sexual), o hacer bromas en público como en privado (acoso verbal) o tomar cualquier otro tipo de represalias.

Por lo que respecta a las actuaciones humillantes e intimidantes del acosador sus motivaciones nos permiten identificar diversos tipos de Mobbing que son necesarios reconocerlos para poder enfrentarlos, como por ejemplo: a) si se hostiga a las personas porque son extranjeros, la persona es gorda, flaca o discapacitada, o es una mujer, etc., estamos ante un Mobbing discriminatorio, b) si se busca que los empleados sean sumisos, es un Mobbing disciplinario, c) si el superior persigue que el trabajador renuncie a su trabajo, es un Mobbing estratégico, d) si el acosador tiene un fin perverso, por ejemplo, aislar a la víctima, acusarla de mal desempeño es un Mobbing perverso, y por último, está el Mobbing maternal, hacia mujeres embarazadas, entre otros.

En cuanto al acosador, es un sujeto que goza de buena reputación e imagen, suele ser encantador, pero son personas narcisistas, mentirosas, controladoras, envidiosas, arrogantes, irritables, realizan críticas destructivas, carecen de empatía y son unos manipuladores expertos, mientras que la víctima, ¿suele preguntarse por qué yo? pero cualquiera puede serlo, aunque son más vulnerables las personas empáticas, trabajadoras, ingenuas, trabajadores temporales, inmigrantes, y las mujeres, entre otros.

¿Es fácil identificar la violencia en el trabajo? ¿Qué consecuencias tiene el acoso laboral? En ocasiones es muy sutil y pasa desapercibido, o es evidente pero no se actúa por miedo a represalias o por necesidad económica, o se llega a renunciar, aunque cada vez más en los países las personas reaccionan contra ello.

Y para la víctima que está sufriendo el acoso, es un tormento, y poco a poco le provoca graves daños físicos, psicológicos (ansiedad, apatía, falta de sueño, cambios de personalidad, depresión), y bajo rendimiento en su trabajo, mientras que el acosador denunciado puede ser desde

amonestado a destituido de su trabajo y según el caso puede ser objeto de otras responsabilidades civiles y penales.

¿Hay señales de alerta en el Mobbing? Entre estas, tenemos: a) agresiones verbales, gritos e insultos b) críticas permanentes en cuanto al desempeño, c) difama y esparce rumores falsos que atentan contra la imagen y profesionalidad, d) da un trato discriminatorio o estigmatizante, lo excluye de reuniones de trabajo e) retiene o le esconde información de manera que pueda afectar el desempeño laboral o ser despedido u objeto de otras medidas, f) le roba el mérito de sus trabajos, o simplemente no le asigna tareas.

¿Y cuál es la situación actual del acoso laboral en Panamá? En el Código de Trabajo se reconoce la prohibición de la violencia en el trabajo y se aborda el acoso sexual, pero no se contempla de manera explícita la violencia y acoso en el trabajo, al igual que sucede con la Ley 7 de 2018, que adopta medidas administrativas tanto en el ámbito laboral como educativo, público o privado, con carácter discriminatorio con enfoque en el sexismo, racismo y violencia contra la mujer.

En consecuencia, lo que tenemos en la actualidad son medidas para enfrentar el acoso o la violencia psicológica en el trabajo, confusamente prevista en la Ley 7 de 2018, que no refleja todos los tipos de violencias que experimentan los trabajadores, y que además de ello resulte quizás inoperante si hasta la fecha no se han creado los protocolos de prevención interna en todos los lugares de trabajo y en concreto en la Universidad de Panamá.

En conclusión, en vista de todo lo anterior, hay que legislar sobre el acoso laboral, siguiendo las directrices del Convenio 190 de la OIT que ratificó Panamá (2022), pues el 49% de los panameños según estudios han sufrido de esta realidad silenciosa (Grow,2022).

3.6 Acoso Callejero

Previamente, se hace mención a este tipo de acoso en el Anteproyecto 177 de 2015, que previene, prohíbe y sanciona el hostigamiento, acoso callejero, acoso sexual, acecho, favoritismo, sexismo y racismo en todos los ámbitos.

En dicho anteproyecto se menciona sobre, “el acoso callejero de parte de desconocidos, en la vía pública y motivada por el género, es sufrido sobre todo por mujeres jóvenes, e incluye tocamientos en los medios de transporte o en la calle.

Contrario a lo que se piensa, se da en todas las culturas y es una agresión contra mujeres solas que caminan por la calle; se justifica como galantería, piropos y expresiones de admiración, pero sus excesos, desproporción, imprudencia y falta de tacto afecta la dignidad y la tranquilidad de las transeúntes.

En este sentido, el artículo 3ºno. 2 determina como “Acoso Callejero: Palabras o acciones no deseadas de parte de desconocidos, en la vía pública y motivada por el género, que invaden el espacio físico y emocional de manera irrespetuosa, grosera, atemorizante o insultante y que son naturalizadas y legitimadas como piropos. Esta práctica incluye buscar el roce o tocamientos indebidos en partes íntimas a mujeres, en un medio de transporte o en la calle.

Hasta la fecha, el acoso callejero no se castiga, y El acoso sexual callejero es una expresión de violencia que vulnera los derechos humanos de las mujeres, como bien anotan Araúz Reyes y

Stanziola Valenzuela, en un estudio (2024), tiene un impacto en el disfrute del espacio público de las mujeres en el área metropolitana de Panamá.

3.7 Acoso Discriminatorio ,acoso social y acoso psicológico.

El acoso discriminatorio es el hostigamiento hacia las personas por su discapacidad, por su género, su raza o etnia, u orientación sexual, sus creencias religiosas o idea políticas, que puede darse en el ámbito laboral como escolar.

Por su parte, el Acoso social, es un hostigamiento y acoso muy grave y frecuente, y va dirigido hacia una persona por pertenecer a un determinado grupo afectando su autoestima o por su apariencia física.

Con este hostigamiento se persigue la marginación o exclusión de la persona, la persona eventualmente no se siente integrada por diversas actitudes que adopta el acosador, por ejemplo en el colegio (Bullying social) o en el trabajo haciendo burlas, bromas o también cuando difundiendo rumores mal intencionados.

El Bullying social puede ser verbal, físico o psicológico, y al igual que todo tipo de acoso tiene consecuencias en la víctima, como por ejemplo, bajo rendimiento académico, ansiedad, depresión, rechazo a la escuela, e ideas suicidas.

Por lo que respecta al aspecto de la persona, está vinculado con el acoso discriminatorio, y este caso podemos mencionar por ejemplo, el “bodyshaming”, los agresores avergüenzan a sus víctimas por su cuerpo, su cara, su pelo, su estómago, tanto a hombres como a mujeres, pero preferiblemente a estas últimas. Les dicen a sus víctimas: “estas muy delgada” (skinny shaming), “parece que esa camisa no te queda”, “porque no te pones tacones? “el pelo largo te quedaba mejor”, “Esa ropa no te favorece”. Es un tipo de violencia simbólica contra la mujer, que ataca a la persona por no tener el cuerpo deseable en la sociedad, dando lugar, a que se recurra en ocasiones, a los filtros de Instagram para ocultarlos, a píldoras adelgazantes, a cirugías estéticas, lifting de brazos, o reducción del estómago, entre otros.

El trato diferente hacia las personas por los motivos señalados, provocan graves consecuencias físicas, y psicológicas que dañan la autoestima de la víctima, provocan aislamiento, inseguridad, ansiedad y depresión entre otros, y en general, atentan contra la dignidad de las personas (Arango Durling, 2024).

Finalmente, en el acoso psicológico, estamos ante un trato humillante hacia la víctima, que persigue afectar su autoestima con diversas acciones desagradables es característico de muchos tipos de acoso, como el acoso escolar, sexual, el laboral, entre otros.

3.8 Acoso en línea o cibernético.

Con el avance de la tecnología, el ciberacoso ha trascendido y consiste en un hostigamiento que se facilita por el uso de la computadora, tablets, o celulares, en la que los acosadores actúan en el anonimato intimidando o amenazando con mensajes agresivos, enviando o difundiendo imágenes o videos de contenido sexual por diversos medios, incluyendo las redes sociales.

El ciberacoso o acoso cibernético es un comportamiento violento en línea, que no implica contacto físico directo entre la víctima y el agresor, pero que afecta a cualquiera persona, pero preferiblemente a los menores de edad y a las personas del sexo femenino.

Se trata de un tipo de ciberviolencia, que consiste en el uso del internet, la computadora, las TICS, el Tablet o celular, que consiste en humillar, molestar, atacar, amenazar, degradar, intimidar ofender y/o insultar a una persona, el cual puede ser de diversos tipos dependiendo de los motivos del agresor, ya sea acechar a la víctima (Ciberstalking o Ciberacecho), o Ciberacoso escolar, entre estudiantes, el Happy slapping (bofetada feliz), y el Cibergrouting, entre otros.

De conformidad con el Informe de Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Para (2022), en 2022 por la Oficina Regional de ONU Mujeres para América Latina y el Caribe y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) de la Comisión Interamericana de Mujeres, los tipos de violencia que pueden ser víctimas mujeres y niñas, pueden ser los siguientes: Ciber hostigamiento, Ciberacoso, Creación, difusión, publicación, distribución, intercambio, manipulación o almacenamiento de fotografías, videos o audios de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento, Acceso no consentido y/o ataque a la integridad de un sistema informático o a una cuenta en línea, así como el uso, control, manipulación o publicación no autorizada de información privada y datos personales, Suplantación y robo de identidad en línea, Actos que implican monitoreo, control y vigilancia en línea, Ataques a la reputación o credibilidad, Amenazas directas de daño o violencia, Violencia física facilitada por las nuevas tecnologías, Explotación sexual y/o trata de mujeres y niñas facilitada por las tecnologías, Ataques a grupos, organizaciones, comunidades o colectivas de mujeres.

Hay muchos tipos de ciberacoso que no es posible examinarlos en este momento, entre estos, el Doxxing, Trolling, Frapping, el acoso en línea, y los más frecuentes, el Ciberacoso escolar, el Ciber grooming, Sextorsión, la ciberviolencia de género, Happy slapping, y el Cyberstalking, entre otros.

La diferencia del Acoso respecto al Ciberacoso, es que este último se lleva a cabo por medio del internet, las redes sociales, y en general por medios digitales, que facilita la realización del hecho por el acosador, y como todo tipo de acoso lo que se busca es perseguir, humillar, a la víctima, difundiendo imágenes, mentiras, o amenazas, entre otros.

En cuanto al *Stalking o acecho físico*, su manifestación por medios digitales es el *Cyberstalking o Ciberacecho*, en la que se persigue a la víctima monitoreándolo vía digital, empleando toda clase de dispositivos para conocer su ubicación, hecho que generalmente, es realizado por parejas o exparejas.

También tenemos, los casos de *Troleo, de Flaming*, que se da en el espacio digital, pero que no están dirigidos directamente a ofender a las mujeres, sino a cualquier tipo de persona, y que también constituyen formas de acoso en línea, este último con expresiones insultantes y ofensivas en medio de un debate o discusión sobre un tema, en foros, chats, redes sociales o salas de juego, que fomenta la hostilidad.

Hay una diferencia entre el *Flaming y el Grooming*, en el primero es un acto de hostilidad hacia cualquiera persona y su finalidad no es tener un contacto sexual, a diferencia del último, que

se dirige hacia una persona determinada con fines de tener una relación sexual con un menor de edad, y que es castigado en nuestra legislación penal.

De igual forma dentro de los tipos de Ciberacoso se mencionan el *Sexting* y el *Sextorsión*, en el primero las personas comparten imágenes o videos de naturaleza sexual con consentimiento y no es un hecho ilícito, ni tampoco constituye un acoso, sin embargo, es una conducta riesgosa, pues en ocasiones el contenido compartido puede llegar a terceras personas, y luego puede ser objeto de extorsión o de chantaje para conseguir más fotos íntimas, u obtener dinero a cambio, los cuales han sido regulados en nuestro país..

Happy slapping, es otro tipo de ciberacoso o cyberbullying, que usualmente se realiza entre compañeros de colegio, amigos, en la que la víctima queda ridiculizada y lesionada en su integridad física y moral porque se comparten imágenes en internet, redes sociales u otros medios, “paliza feliz” que no tiene nada de ello, porque es una práctica cruel, y que por otro lado, tiene consecuencias penales para los agresores como también para la persona que graban durante la agresión.

4. EL ACOSO Y CIBERACOSO EN PANAMÁ COMO DELITO.

4. 1 El acoso

En Panamá se castiga el *acoso sexual*, conjuntamente con la discriminación sexual (art. 178) de la siguiente manera:

"Quien acose, hostigue, aceche o discrimine sexualmente a una persona con quien tiene un vínculo laboral, escolar o religioso, independientemente de la relación jerárquica, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud público o privado".

Se estima como un delito contra la libertad sexual, que comprende sanciones para acosar, hostigar o acechar o discriminar sexualmente a una persona de cualquier sexo, y para efectos de determinar su alcance conceptual, lo fija la Ley 82 de 2013, de la siguiente manera:

- a) *Acecho sexual*, es Perseguir, atisbar, observar a escondidas, aguardar cautelosamente a una mujer, con propósitos sexuales o de otra naturaleza.
- b) *Acoso sexual*, es todo acto o conducta de carácter sexual no deseada que interfiere en el trabajo, en los estudios o en el entorno social, que se establece como condición de empleo o crea un entorno intimidatorio o que ocasiona a la víctima efectos nocivos en su bienestar físico o psicológico,
- c) *Hostigamiento*, es el Acto u omisión, no necesariamente con motivaciones sexuales, con abuso de poder, que daña la tranquilidad, autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra la equidad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una

serie de eventos cuya suma produce el daño e incluye la negativa a darle las mismas oportunidades de empleo a las mujeres, no aplicar los mismos criterios de selección, no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación basada en su condición de mujer (art.4o).

Al igual que todos los tipos de acoso, constituye una a) situación insistente y constante de perseguir molestar o acosar a otra persona, b) por motivos sexuales, elemento que a juicio de la doctrina (Orts Berenguer, 1996), “tiene lugar cuando el culpable, habiendo concebido deseos sexuales hacia la persona del sujeto pasivo -o para complacer los de un tercero,-, demanda a aquél que venga a satisfacerlos. Ha de haber en consecuencia, una petición de uno al otro”, c) es un hecho realizado con dolo, d) se consuma en el momento en que se formula la solicitud por motivaciones sexuales, sin que sea necesario que la práctica sexual se realice o que se anuncie o se advierta de un mal que se le puede ocasionar a la víctima (Orts Berenguer), e) es un delito de mera actividad que no requiere producción de un resultado, una lesión y de peligro abstracto, para la libertad sexual de la víctima, y se concreta con la solicitud, y no hace falta para ello que se obtenga los favores demandados, ni siquiera que se amenace de un mal a la víctima (Suárez Mira Rodríguez, 2003).

La pena señalada para este delito es de dos a cuatro años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud público o privado, que para efectos penales no tiene la naturaleza de una pena, sino de una medidas de seguridad. No se establece agravantes cuando el sujeto pasivo es menor de edad, a diferencia de la legislación derogada.

Por último, no hay que olvidar que la Ley 7 de 2018, adopta medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios, actos de hostigamiento, acoso sexual o moral.

También, por otro lado, hay sanciones para el *Acoso persecutorio ilegítimo con fines ilícitos (Stalking) o Acecho*, ubicado como Delitos contra la Libertad, que dice lo siguiente, en el artículo 168:.

“Quien sin contar con la autorización correspondiente practique seguimiento, persecución o vigilancia contra una persona, con fines ilícitos, será sancionado con dos a cuatro años de prisión. Igual sanción se impondrá a quien patrocine o promueva estos hechos”.

Se trata de un hecho novedoso que en sus tres modalidades alternativas, encuadra el acoso, persecución o vigilancia efectuada sin autorización y con fines ilícitos, distinto al acoso sexual, pero con rasgos similares a todo tipo de acoso, que se realiza con insistencia, continuidad y sin consentimiento de la víctima.

El hecho encuadra el Acecho (Stalking), un acoso físico, en la que el Stalker (acosador) sigue y se fija lo que haces, es un tipo de persecución constante y permanente (Lorenzo Barcenilla,2015).

En nuestra legislación este delito fue propuesto por la Comisión Codificadora, y se creó con la finalidad de castigar los actos de *servidores públicos que abusan de sus cargos afectando la libertad, muchas veces por motivos políticos*, citando para ello el caso de la dictadura en Argentina(Acevedo, 2010). Para ello, se recuerda que el acoso ha sido una práctica usual en gobiernos totalitarios, en la que se vale de policía secreta (acoso policial) para perseguir a sus ciudadanos, ya sean con fines de incriminarlos (Gestapo, SS, CIA, KGB, entre otros) cuando son sospechosos de haber cometido un delito o por cualquier otros fines ilícitos (Acevedo, 2010)..

Respecto al bien jurídico protegido, es la libertad personal de la persona (Acevedo 2010), que es seguida, perseguida o vigilada, afectando su privacidad, y que puede tener afectaciones en cualquier ámbito, menos el sexual, que ya está castigado como delito contra la libertad e integridad sexual. (Arango Durling, 2015

El Stalker acosa físicamente o acecha a su víctima de manera continua, se entromete en su vida cotidiana, provocándole malestares graves, ansiedad y miedo, le da seguimiento de cerca, vigila su desarrollo cotidiano, espía todos sus comportamientos, se aparece en lugares públicos donde con frecuencia acude la persona, puesto de trabajo, fiestas personales, peluquería, o practica hechos que aterrorizan a la víctima haciendo daño a sus bienes, mascotas etc. o en otros casos recurrir a agresiones físicas, publicaciones e inserciones falsas, en periódicos aludiendo a matrimonios, aspectos funerales, o pornográficos etc. (Barba Alvarez,2013).

Lo fundamental del Acoso persecutorio, es su carácter ilegítimo que puede tener cualquier móvil, llevarlo a cabo por ejemplo, con fines de secuestro, de privarla de libertad, para causarle la muerte, y se integra por acciones reiteradas de hostigamiento (Lamarca Pérez, 2015), que comprenden; conducta reiterada e intencionada: de persecución obsesiva, respecto de una persona (objetivo), es una conducta no deseada, que crea aprensión o es susceptible de provocar miedo razonablemente (Lorenzo Barcenilla,2015).

El comportamiento se realiza de manera intencional con la concurrencia de un *animus exagitandi* (ánimo de acosar) o *animus insidiendi* (ánimo de acechar) que otorgue unidad de acción a las distintas conductas que el sujeto activo realiza (Tapia Ballesteros, 2016), que en el caso de nuestro país debe hacerlo con fines ilícitos de cualquier naturaleza.

El hecho se concreta con la práctica de seguimiento, persecución o vigilancia de persona sin consentimiento y para fines ilícitos, o en otro caso cuando se patrocina o promueve tales actos, o cuando se realice cualquiera de los actos contemplados en el delito de Stalking.

La pena para este delito es de dos a cuatro años de prisión, y pudiera haberse incluido agravantes tomando en consideración el carácter vulnerable de la víctima, su edad, enfermedad u

otras situación. Por otro lado, el delito puede concurrir con otros delitos como por ejemplo el secuestro.

Por último, tenemos el acoso, como una modalidad de la violencia psicológica, en el artículo 138^a del Código Penal, que dice lo siguientes:.

Artículo 138-A. Quien incurra en violencia psicológica mediante el uso de amenazas, intimidación, chantaje, persecución o acoso contra una mujer o la obligue a hacer o dejar de hacer, tolerar explotación, amenazas, exigencias de obediencia o sumisión, humillaciones o vejaciones, aislamiento o cualesquiera otras conductas semejantes será sancionado con prisión de cinco a ocho años. Si las conductas descritas en el párrafo anterior producen daño psíquico, la pena se aumentará de una tercera a la mitad del máximo de la pena.

A partir de la Ley 517 de abril de 2026, la tutela penal contra la violencia psicológica se extiende a cualquier persona de cualquier edad y sexo, y la norma dice lo siguiente:

Quien incurra en violencia psicológica mediante el uso de amenaza, intimidación, chantaje, persecución o acoso en contra de una persona menor o mayor de edad, o la obligue a hacer o dejar de hacer, tolerar explotación, amenazas, exigencias de obediencia o sumisión, humillaciones o vejaciones, aislamiento o cualesquiera otras conductas semejantes será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Si las conductas descritas en el párrafo anterior producen daño psíquico, la pena se aumentará de una tercera a la mitad del máximo de la pena”.

Como se advierte de lo anterior, la norma es totalmente similar a la norma derogada, y la única diferencia es que ha eliminado la protección exclusiva a la mujer prevista en la norma derogada.

El comportamiento delictivo consiste en incurrir en violencia psicológica, sin embargo, la redacción del precepto es deficiente, y conjuga otra serie de comportamientos (acciones que limitan la autodeterminación y amenazas, en concreto coacciones) que normalmente se presentan, pero que, sin lugar a duda, darán a múltiples interpretaciones, a lo que hay que sumar, que ni siquiera la Ley 82 de 2013, es clara en cuanto su alcance conceptual. Lo que sí es cierto, que la violencia psicológica se traduce en una serie de actos que dañan la estabilidad emocional, preferiblemente, de la mujer, su autoestima, y que en general comprenden humillaciones, insultos, amenazas, intimidación, chantaje, persecución o acoso, explotación, amenazas, exigencias de obediencia o vejaciones, restricción a la autodeterminación y/o amenazas (Arango Durling, 2022).

Dentro de las diversas formas de violencia psicológica, se incluye el *acoso* en contra de una persona menor o mayor de edad, que puede tener diversas formas, y realizarse en diversos espacios y lugares, el acoso laboral, violencia escolar, acoso vecinal, entre otros, y esto último,

resulta complejo, porque la norma no distingue entre acoso y acoso sexual, ya castigado en el código penal, y debería ser estructurado como una figura autónoma con todas sus peculiaridades..

Por tanto, lo preferible, hubiera sido no incluir el acoso, y configurar el tipo penal de manera autónoma, tanto en el ámbito presencial, como en entornos virtuales.

4.2 El ciberacoso. Ley 478 DE 9 DE AGOSTO DE 2025.

En primer término tenemos el *Cibergrooming*, que se introduce mediante la reforma penal de Ley 478 de 9 de agosto de 2025, en el artículo 184 A, que dice lo siguiente:

“Quien con la finalidad de cometer delitos contra la libertad e integridad sexual, utilice cualquier medio, inclusive un sistema informático o sistema o comunicación electrónico para contactarse o comunicarse con una persona menor de edad o persona con discapacidad que no le permita resistirse, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años. La pena será de cuatro a seis años de prisión si la víctima es una persona menor de catorce años”

El Grooming es una forma de abuso y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes que también se da presencialmente, cara o cara, aunque es más frecuente porque se facilita mediante el uso de las tecnologías de información, es decir, Grooming online, y tiene como propósito entablar una amistad con estos a fin de cometer un delito sexual

Se trata de un hecho que generalmente lo realiza un adulto, que se hace pasar por un menor de edad, y tiene contacto con menores de edad para fines sexuales, en la que los autores distinguen, varias fases. Una fase de *contacto* con la víctima, de enganche o entrapment (atrapamiento), de intercambio de conversaciones, que luego pasa a una etapa de *fidelización*, se hace confidente del menor luego que conoce sus intereses y problemas personales, seguido del *aislamiento*, la *seducción*, en la que conversa sobre temas de sexualidad, y lo va seduciendo para que le envíe imágenes, videos de naturaleza sexual, a la vez que le envía imágenes pretendiendo ser un menor de edad, seguida del *acoso*, que con actitud manipuladora lo empieza a conducir para que acepte el encuentro personal y empieza a chantajearlo con la publicación de imágenes y videos o en otro caso le solicita más, y el menor de edad ya está completamente aislado de sus seres querido y al merced del agresor que lo aprovecha.

En nuestro país, el grooming ha sido concebido como un delito cibernético, es una forma de ciberacoso sexual realizado por medios digitales, foros, chats de videojuegos o redes sociales,

que atenta contra la libertad e integridad sexual de los menores de edad, en nuestro país a partir de la reforma penal mediante Ley 478/2025).

Se trata de un hecho que atenta contra el adecuado desarrollo y formación de la personalidad y sexualidad del menor (Gorriz Royo, 2016), y con la intimidad, el derecho a la imagen y el honor del menor de edad (Rubio, 2021), porque a través de mentiras y engaños en las redes sociales, internet, se puede cometer todo tipo de abusos sexuales.

La conducta punible consiste en contactarse o comunicarse con una persona menor de edad o persona discapacitada, con la finalidad de cometer delitos contra la libertad e integridad sexual, utilizando cualquier medio, inclusive un sistema informático o sistema o comunicación electrónico.

Nos dice BUOMPADRE (2014), que todos los actos que comprende el Grooming están entrelazados, integran una pluralidad de hipótesis, por lo que podría ser caracterizado como un tipo mixto acumulativo, en la que se castigan modalidades conductuales que, en forma aislada, carecerían de relevancia penal: el contacto con un menor de edad, una propuesta de concertar un encuentro con ese mismo menor (o a través de él, con otro menor), el acompañamiento de dicha propuesta de actos materiales encaminados al acercamiento y la finalidad de cometer alguno de los delitos sexuales.

Y es que en realidad, estamos ante un adelantamiento de la barrera penal por expansión del derecho penal, es un acto preparatorio, pero que el legislador lo considera como un acto ejecutivo cuando tiene fines de cometer delitos sexuales.

En cuanto a los elementos de la conducta típica consisten en primer lugar:

- a) en el acto de contactar con un menor de edad o persona con discapacidad que no le permita resistirse. Contactar, significa establecer una comunicación con alguien. Respecto, a la forma de contactarse o comunicarse la norma señala que es por “cualquier medio, inclusive un sistema informático o sistema o comunicación electrónico”. La expresión por “cualquier medio” es un término confuso, que pudiera dar a interpretaciones en cuanto puede darse por vías no digitales, aunque no compartimos el criterio, que se concrete por otros medios que no sean electrónicos (ordenador), por telecomunicaciones (telegráfico, telefónica o radiotelegrafía) o cualquier otra tecnología de transmisión de datos.

- b) Proposición de un encuentro con las personas previamente señaladas, que debe ir más allá de proponer una cita o encuentro, sino que debe ser algo más concreto, como fijar el lugar y el momento (DE LA MATA BARRANCO, “(2017), y que la persona la haya recibido. , En lo que respecta al tipo de encuentro, la norma no lo especifica, presencial o virtual, sin embargo, pareciera que estas conductas previstas requieren de un contacto personal y no offline o virtual (De la Mata,2017)
- c) Propósito de cometer delitos contra la libertad sexual, que a diferencia de otros países no se señalan cuales son, y por otro lado, esto determina la conducta dolosa del agresor, una “ultra intención” RIQUERT (2014), que debe ser acreditada a través de video, audio, imágenes, entre otros.

Por otro lado, el agresor sexual (Groomer), puede ser cualquier persona de cualquier sexo o edad, conocido, y generalmente es una adulto, porque le suele ser más fácil, y se hace pasar por menor de edad, pero ello no impide que pueda concurrir en un menor de edad. (Riquert,2014).

Respecto al sujeto pasivo, es el menor de edad como titular del bien jurídico protegido, cuyo límite de edad en nuestro país es de 18 años de edad, y persona discapacitada que no puede resistirse, y se agrava cuando son menores de catorce años.

En definitiva, el Grooming es una práctica dañina por parte del groomer, que pone en riesgo no solo la libertad sexual e integridad del menor, sino lo afecta emocionalmente, físicamente, le provoca aislamiento, y le limita el ejercicio de sus derechos digitales, por lo que se sanciona con pena de dos a cuatro años y se agrava cuando la víctima es una persona menor de catorce años.

Por otro lado, tenemos. *Sextorsión y Pornovenganza. Difusión de imágenes u otros de contenido sexual intimo sin consentimiento en Panamá..*

El ciberacoso vinculado con temas sexuales está relacionado con el Sextorsion y la Pornovenganza, en la que el acosador extorsiona a la víctima para conseguir más imágenes o videos, o por el contrario para conseguir dinero.

El Sexting consiste en el envío de mensajes, imágenes o videos entre parejas usando el celular y la computadora, y este intercambio es perfectamente lícito, salvo en países como Estados Unidos se convierte en ilícito cuando se trata de compartir imágenes de un adulto con un menor de edad, inclusive en algunos Estados es castigado el envío de imágenes entre menores.

El sexteo se convierte en ilícito cuando se lleva a cabo la divulgación no autorizada de imágenes o grabaciones audiovisuales a terceros, sin consentimiento de la persona lo cual provoca daños a su intimidad e imagen.

En ocasiones, puede estar relacionado con el Sextorsión, un chantaje online en la que se amenaza con publicar mensajes, fotos o videos íntimos realizados por la propia víctima, a cambio de dinero, más contenido íntimo o por cualquier otro motivo.

Con la difusión de las imágenes por medios tecnológicos, no solo se provoca una revelación de secretos o datos, sino se concreta una violencia digital que merece la intervención del Estado, como así ha sucedido en el derecho comparado, y que en Panamá, tiene castigo a partir de la Ley 478 de 4 de agosto de 2025,.

.

El artículo 166A dice lo siguiente:

Quien difunda, produzca o comercialice contenido íntimo, sexual o de desnudez, en el que se expone imágenes, impresiones gráfica, audios o videos reales o simulados, de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, así como de cualquier otro medio será sancionado con pena de tres a seis años de prisión.

La pena será aumentada de una tercera parte a la mitad cuando las conductas descritas en el párrafo anterior se cometan:

1. Por una persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión de hecho o similar relación de afectividad, aun sin convivencia.
2. Con fines de lucro.
3. Por placer, codicia u odio racial, religioso o político.
4. Contra una persona con discapacidad, adulta mayor o en estado de inconsciencia.
5. Por medio de cuentas falsas para ocultar la verdadera identidad del agresor.
6. Apoderándose u obteniendo dicho contenido indebidamente”.

La inclusión de este hecho en la legislación vigente en los delitos contra la Intimidad ciertamente es lo acertado porque cualquiera persona de cualquier edad o sexo, puede verse afectada por esa difusión de imágenes videos íntimas, sean reales o simulados sin su consentimiento, pues modernamente se estima como un derecho que afecta la intimidad, inclusive el derecho a la imagen, dejando superado ese criterio de que es un atentado contra el honor de las personas.

Se trata de hechos, que constituyen una invasión a la privacidad cuando se publican sin consentimiento de la persona tales imágenes, porque por ejemplo, en el caso de la mujer al ejercer

su derecho de privacidad, determina con quien quiere compartir esa parte íntima de su vida, y a la vez está afirmando que está excluyendo a terceros para que no conozcan de ese contenido.

El legislador castiga no solo la difusión, sino también la producción o comercialización de contenido íntimo sexual, en imágenes, impresiones gráficas, audios o videos reales o simulados, de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, así como de cualquier otro medio.

Con ello cualquier persona puede ser agente de este delito, ya sea que la haya elaborado, la haya obtenido a través del sexting o por cualquier otro medio ilícito, sin autorización y consentimiento de la víctima, que puede ser cualquier persona, inclusive una persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, Unión de hecho o aún sin convivencia.

Se incluye sanciones para el Sextorsión y la Pornovenganza, con fines de lucro, o para humillar y lastimar a la víctima, o por placer, codicia u odio racial, religioso o político, y también para la extorsión por medios informáticos cuando el delito emplee imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo reales, simulados o generados (art.151).

En conclusión, se justifica la intervención en este hecho por los daños a la dignidad, el honor, la imagen y la intimidad de la personas, como consecuencia de la difusión no consentida de las imágenes.

5.CONCLUSIONES

En el ámbito de los delitos de acoso y hostigamiento nuestra legislación penal hasta la fecha solo tiene respuesta penal a través del delito de Acoso sexual y el Acoso persecutorio o acecho físico (Stalking), y a partir de la Ley 478 de 2025, se castiga el Grooming, la extorsión por medios informáticos, y la Difusión, producción de imágenes sin consentimiento de la víctima, por lo que deberá valorar la inclusión de otros tipos de ciberacoso, entre otros, el acoso laboral y el Bullying escolar, en situaciones graves..

Y es que la realidad actual es que, el acoso ha dejado de ser una forma de violencia offline (cara a cara) y se ha trasladado a la violencia digital (online), en la que aparece el agresor generalmente del sexo masculino, persona conocida (pareja, expareja, miembro de la familia), o en anonimato que crea un ambiente hostil para la víctima provocándole daños físicos, psicológicos, emocionales, y que incide en todas las esferas de las relaciones de esta, al ejecutar variados hechos, que por el momento no están castigados en nuestro país.

La delincuencia sexual cibernética ha alcanzado situaciones muy problemáticas porque ya no los agresores sexuales realizan los hechos personalmente, sino se esconden detrás de las pantallas de sus tablets, teléfonos celulares o de sus computadores, dado que están el anonimato y se le facilita la impunidad.

Por otro lado, en materia de prevención en nuestro país, tenemos el Resuelto 2588 de 30 de mayo de 2018 del Ministerio de Educación contra el acoso escolar (Bullying), que reglamenta el uso obligatorio del Protocolo para la detección, atención, referencia y seguimiento de casos seguimiento de casos de niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles dentro del sistema educativo, que incluye situaciones, por ejemplo, de maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual, entre, estudiantes de centros oficiales y particulares, del Primer nivel de enseñanza, preescolar y primaria (art.5º).

Además, de lo anterior la Ley 289 de marzo de 2022, promueve la Convivencia sin violencia en las instituciones educativas del país, fijando un procedimiento, las responsabilidades y asistencia para los acosadores y las víctimas, y otras medidas de capacitación entre los estudiantes, estando la obligación de denunciar cuando el acoso provenga de un adulto, del padre, del personal de la instituciones educativas, entre otros (art.1).

Es importante señalar, que como medidas necesarias para enfrentar el acoso se han iniciado algunos programas de prevención por parte del Ministerio de Educación “Escuela segura”, de la Policía Nacional, Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, Defensoría del Pueblo; aunque hay una falta de equipo psicopedagógico en los centro educativos, y se requiere una constante capacitación del personal docente, estudiantes y en general de todo los miembros de la comunidad educativa, pues hay que romper el silencio y no ignorar estos tipos de violencia.

En este sentido, desde 2018, han quedado pendientes las medidas preventivas respecto al acoso, en la que el Ministerio de Educación, la Universidad de Panamá, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y el Ministerio de Desarrollo Social, debían promover, desarrollar estrategias y una política interna para la prevención del acoso (art.5º-6), aunque debo que en algunas esferas se han elaborado Protocolo sobre acoso y violencia de género, como es el caso del Municipio de Panamá, Mi ambiente, en 2023 y el Minsa el Protocolo para atención de la violencia sexual a niñas, adolescentes y mujeres (Res.371/2022), o el Programa de Igualdad de Oportunidades de Autoridad del Canal de Panamá (2021).

A este respecto, valga señalar, que en el ámbito Empresarial, desde 2019 se cuenta con un Protocolo para identificar, prevenir y atender la violencia de género del MIDES, elaborado

conjuntamente con SUMARSE, INAMU, la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), además de que a nivel individual empresarial se ha abordado este tema al respecto.

Ahora bien, en cuanto al acoso laboral uno de sus problemas es que continúa practicándose, en algunos casos se ha hecho mención de algunos casos en instituciones públicas, además de que se carece de estadísticas sobre este tipo de violencia, aunque es positivo que Panamá haya ratificado el Convenio sobre la violencia y el acoso de la OIT de 2019, que protege a todos los trabajadores.

En cuanto al ámbito universitario, la Universidad Tecnológica de Panamá cuenta con un Procedimiento para las denuncias de violencia de género, mientras que en general los establecimientos universitarios tienen por el momento un Reglamento de Ética, como sucede con la Universidad de Panamá, lo cual no ha impedido la destitución de profesores por acoso sexual en perjuicio de las estudiantes.

Por otro lado, hay un compromiso pendiente siguiendo la Ley 4 de 1999 sobre igualdad de oportunidades para las mujeres, en lo respecta a contar con un Protocolo de Acoso sexual, pues no podemos seguir, normalizando, silenciando y siendo quizás cómplices de esta pesadilla que generalmente sufren las mujeres que no denuncian estos hechos para no correr el riesgo de ser calificadas de "inestables o provocadoras del mismo por su vestimenta", lo cual conduce a que frecuentemente se vean obligadas a renunciar a su trabajo o por el contrario acceder a la petición del acosador por miedo a perder su trabajo, ser estigmatizadas o ser afectada en sus calificaciones (Arango Durling, 2023).

Como vemos, la problemática del acoso no es solo un problema legal, es un problema de todos, por lo tanto es fundamental a nivel familiar tener una comunicación abierta, informarle sobre el acoso a los hijos, y darle seguimiento a su comportamiento, mientras que en los colegios, el cuerpo docente y el personal no debe no ignorar tales prácticas, y al contrario debe estar alerta para detectar este tipo de violencia, y tomar las medidas oportunas al respecto.

En ese contexto, valga señalar, que la Organización Global de Prevención ante el Bullying, ha indicado que en Panamá, se reportan 336,000 casos diarios de Bullying y acoso en las escuelas del país, mientras que el Ministerio Público registra del 1º de julio al 31 de julio de 2024, 20 denuncias del delito de acoso.

Por lo tanto, UNICEF(2016) ha recomendado: a) que es imprescindible que en los centros educativos se hable sobre el acoso escolar, b) que se trate de identificar las primeras señales sobre

el acoso escolar antes de que se conviertan en un conflicto mayor, c) se establezca un modelo de comportamiento respetuoso, con empatía y solidaridad en el aula de clase y el colegio, d) que se escuche a los alumnos sobre este tipo de situación de violencia y e) que el Estado refuerce las políticas de prevención, y a nivel comunitario las organizaciones deben involucrarse para erradicar o disminuir esta violencia que afecta la convivencia escolar y en general es contraria a una cultura de paz.

Finalmente, la prevención exige además por parte de los usuarios de internet o redes sociales, hacer un uso seguro y responsable y conocer los riesgos que conlleva el internet y las redes sociales.

BIBLIOGRAFÍA

Agosto Piñeiro, Mónica. (2022). El delito online grooming: Alcances y limitaciones. *Revista Jurídica*. U.I.P.R., Vol.LV 3_503, 504-524.
<http://www.derecho.inter.edu/wpcontent/uploads/2022/03/G>

Agustina, José., Montiel Juan, Irene, Gámez-Guadix, Manuel. (2020). Cibercriminología y victimización online. Editorial Síntesis, Madrid, 2020...

Almenar Pineda, Francisco. (2018). Ciberdelincuencia, Teoría y práctica. Juruá Editorial, Porto,2018.

Arango Durling, Virginia. 12/10/(2023). Difusión de imágenes sin consentimiento. *La Estrella de Panamá*. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/230329/difusion-imagenes-consentimiento>.

Arango Durling, Virginia. (4/72023), Acoso (Bullying) en el ámbito escolar La Estrella de Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/acoso-ambito-escolar-bullying-EELE494099>

Arango Durling, Virginia .(7/4//2023). Ciberdelitos contra niños, niñas y adolescentes. *La Estrella de Panamá*.
<https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/230407/ciberdelitos-ninos-ninas-adolescentes>.

Arango Durling, Virginia.(12/9/2023) Acoso laboral o Mobbing. La Estrella de Panamá.
<https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/acoso-laboral-mobbing-pesadilla-LELE498120>

Arango Durling, Virginia.(2019). Inquietudes sobre el acoso sexual. *Boletín de Ciencias Penales*, (11) 19-32 Universidad de Panamá.
<https://facderecho.up.ac.pa/sites/>.

Arango Durling, Virginia.(17/04/2018). El acoso sexual: ante una realidad invisible, Estrella de Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/acoso-sexual-realidad-invisible-HRLE24876>

Arango Durling, Virginia.(21/6/2022). Acoso vecinal. La Estrella de Panamá, 21/2022).
<https://www.pressreader.com/panama/la-estrella-de-panama/20220621/281706913354610?srsId=AfmBOopzPFurGhjY0mAny7Yzr7SVmnIwGnxXvj8Oa4TBY5dqUGf9JGh>

Arango Durling, Virginia.(15/5/2022) Acoso Universitario. La Estrella de Panamá,15/5/2022).
<https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/acoso-universitario-JKLE470283>

Arango Durling, Virginia.(6/8/2021).Acoso inmobiliario. Una conducta abusiva. La Estrella de Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/acoso-inmobiliario-conducta-abusiva-FILE452896>

Arango Durling, Virginia.(25/8/2021).Acoso a deudores morosos. La Estrella de Panamá, 25/8/2021). <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/acoso-deudores-morosos-FILE454054>

Arango Durling, Virginia..(2017). Acoso persecutorio ilegítimo y con fines ilícitos y el delito de stalking. *Boletín de Ciencias Penales*, (8),112-137.
<https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/arch-img-derecho/publicaciones/boletin123.pdf>

Araúz Reyes, Nelva M. & Stanziola Valenzuela, Javier D.(2024). Acoso sexual callejero como barrera al uso del espacio público por mujeres: el caso de Panamá. *Revista Colombiana de Ciencias Sociales*, 16(2), 452-472. <https://doi.org/10.21501/22161201.4983>

Arocena, Gustavo. Delitos contra la Integridad Sexual. Advocatus. Córdoba,2001..

Attrill-Smith., A., Wesson C. J., Chater, M. L., & Weeks, L. (2021). Gender differences in videoed accounts of victim blaming for revenge porn for self-taken and stealth-taken sexually explicit images and videos. *Cyberpsychology: Journal of Psychosocial Research on Cyberspace*, 15(4), 1-20. <https://doi.org/10.817/CP2021-4-3>

Barba Álvarez, Rogelio. (2013). Actos persecutorios (Stalking). Persecutory acts. *Letras Jurídicas*, Num. 13, Otoño.

Barrio Andrés, Moises. (2011). La ciberdelincuencia en el Derecho Español. *Revista de las Cortes Generales*, (83), 273-305. <https://doi.org/10.33426/rcg/2011/83/473>.

Blanco Ruiz, M./García Sedano, T. . El stalking desde una perspectiva socio jurídica. Universidad Carlos III de Madrid, 2015. .

Buompadre, Jorge. (2014) Respecto a la conducta típica, es necesario distinguir como se configura en cada legislación. *Pensamiento penal*, I-38, <https://www.pensamiento penal.com. ar. 2014pdf>.

Cámara Arroyo, Sergio (2015). La primera condena en España por acecho o stalking. Quadernos de Criminología. <https://revistaqdc.es/la-primera-condena-en-espana-por-acecho-o-stalking/>

Carrasquilla, María. (11/5/2023). Panamá lidera casos de acoso escolar. La Estrella de Panamá, 11/5/2023.). <https://www.laestrella.com.pa/panama/nacional/panama-lidera-casos-acoso-escolar-NELE490951>

Carter, Tracy, S (2016). Are Anti-Stalking Laws Effective. William & Mary Journal of Women and the Law Volume 22 | Issue 2. <https://scholarship.law.wm.edu/wmjowl/vol22/iss2/6/>

Craven, S. , Brown, S. y Gilchrist, E. (2006). Sexual grooming of children: Review of literature and theoretical considerations .Journal of Sexual Aggression.(12)No.3,288-299 <https://www.nationalcac.org/wp-content/uploads/2019/05/Sexual-grooming-of-children-Review-of-literature-and-theoretical-considerations-Craven-2006>.

Cuervo Nieto, Cecilia. (2022). El delito de *child grooming* en el Derecho penal español. Análisis del tipo penal y breves reflexiones. *Noticias jurídicas*. <https://noticiasjuridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/16988-el-delito-de-child-grooming-en-el-derecho-penal-espanol-analisis-del-tipo-penal-y-breves-reflexiones>.

De la Cuesta Arzamendi, J., Mayordomo Rodrigo, V (2011). Acoso y Derecho Penal. Instituto Vasco de Criminología. Eguzkilore. Número 25. San Sebastián Diciembre 2011 21-48. <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2010409/A+81+Acoso+y+derecho+penal.pdf>

De la Mata Barranco, Norberto. (2017). Child grooming II. Qué elementos definen el delito? <https://almacenedderecho.org/child-grooming-ii-elementos-definen-delito>

Dolz Lago, M. (2011). Un acercamiento al nuevo delito de child grooming, entre los delitos de pederastia. *Diario la Ley* (7575), (1740.ss).

Dolz Lago, Manuel Jesús. (2016). Child grooming y sexting: anglicismos, sexo y menores en el Código penal tras la reforma del 2015, *Diario la Ley* (8758, (1ss).
<https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado=WKE>

Donoso-Vázquez, Trinidad., Rebollo Catalán, Ángeles. *Violencia de género en entornos virtuales*, Barcelona, Octaedro, Madrid, 2018..

Donna, E. (2001). *Delitos contra la Integridad sexual*. Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 2001

Ezioni, Limor (2020). The crime of Grooming, *Child and Family Law journal*, vol 8-Issue 1, lawpublications, barry. Educ 3-27. <https://lawpublications.barry.edu/cflj/vol8/iss1/1>

Fernández Delgado, Leopoldo/Peris Riera, Jaime Miguel. *El fenómeno del Sexting. Aspectos jurídico-penales*. DM, Murcia, 2021.

Fossaroli, P. (2021). El delito de grooming y su investigación a la luz del Código Procesal Penal de Mendoza. *Derecho penal online*, <https://derechopenalonline.com/el-delito-de-grooming-y-su-investigacion-a-la-luz-del-codigo-procesal-penal-de-mendoza/>

García Rodríguez, M. (2013). Tratamiento jurídico de los delitos de violencia de género a través de las nuevas tecnologías: apuntes sobre el proyecto de reforma del código penal, PIASP/ VG.

Gorriz Royo, E. (2016). On-line child grooming en Derecho penal español El delito de preparación on-line de menores con fines sexuales, del art. 183 ter.1º CP (conforme a la LO 1/2015, 30 de Marzo), *Revista para el Análisis del Derecho*, 3, 1-48 <https://indret.com/wp-content/uploads/2016/07/1236.pdf>

Grow, (2022). La violencia laboral en Panamá en el marco del Convenio 190 de la OIT, sobre la violencia y el acoso en el trabajo, Friedrich-Ebert-Stiftungm 2022. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/chile/19755.pdf>

Guardiola, M. (2016). El sexting: nuevo tipo penal introducido tras la reforma del Código Penal *Legal Today*, <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/el-sexting>.

Guerra de Villalaz, A. Allen, G., González Herrera, A.. *Compendio de Derecho Penal, Parte Especial*. Cultural Portobelo Panamá, 2017.

Hatters Friedman/West, Sarah. (2008). These Boots are Made for Stalking: Characteristics of Female Stalker Journal, *Psychiatric* (Edgmond. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/19727274/>

Hernández, M.P. y Maganto Mateo, C. *.Sexting, sextorsión y grooming Identificación y prevención*. Editorial Pirámide, 2018..

Janes, David/ Farnham, R. (2003). Stalking and serious violence. Acad Psychiatry Law 31:432–9. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/14974798/>

Lamarca Pérez, Carmen.(Coordinadora. Manual de Derecho Penal, Parte Especial . 3a edición. Colex, Madrid., 2015.

López Ferrer, Q. (2022). El delito de child grooming o ciberacoso a menores: evolución legislativa y análisis del tipo. Diario Jurídico. <https://www.diariojuridico.com/el-delito-de-child-grooming-o-ciberacoso-a-menores-evolucion-legislativa-y-analisis-del-tipo/>

Lorenzo Barcenilla, Silvia. El nuevo delito de acecho del art.172 ter del Código Penal. Aproximación al cyberstalking. Tesis. <http://hdl.handle.net/10609/44681>

Maldonado Guzmán, Diego. (2019). El mal denominado delito de Grooming online como forma de violencia sexual contra menores. Problemas jurídicos y aspectos criminológicos. *Reeps* 5,1-18, www.ejc-reeps.com_

Maza, Pablo (2025). Delito de Child Grooming o acoso a menores en internet. <https://pablomazaabogado.es/es>

Melgarejo Chacón, Mardo Camilo.(2021). Análisis típico de la pornografía de venganza en Colombia. Tesis en Derecho, Universidad de Ibagué. Tolima.**** <https://repository.ucc.edu.co/entities/publication/3383b1f2-82da-4ea6-b954-d8f5fb53c07f>

Mendoza Calderón, Silvia.(2015). *El delito de stalking: análisis del art. 172 ter del Proyecto de Reforma del Código penal de 2013., Análisis de las Reformas Penales*. Presente y Futuro. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8295510>

Miró Linares, Fernando (2012). El cibercriminal. Perfiles de delincuentes en el ciberespacio El cibercrimen Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio. <https://soyancrig.com.gt/data/files/libros/el-cibercrimen.pdf>

Miró Linares, Fernando. *El cibercrimen Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*. Marcial Pons., 2012.

Muñoz Arango, Campo Elías. (2022) Reflexiones sobre el delito de Grooming. Boletín de CienciasPenales,enero-junio,2024.(35 48).<https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/2023->

Olivas Rubio, Tomasa. (2016). Nuevo delito de acoso en la vida privada: conductas punibles. Legal Today. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/nuevo-delito-de-acoso-en-la-vida-privada-conductas-punibles-2016-12-15/>

Palma Herrera, J. El delito de acoso. Estudios sobre el Código Penal reformado) Leyes Orgánica 1(2015 2/2015. Director Lorenzo Morillas Cuevas, Dykinson, 2015..

Poveda Criado, M. *Delitos en la red*. Fraguas,2020.

Reid Meloy, j./ Boyd, Cinthia. (2003). Female Stalkers and Their Victims. *National Acad.PsychiatryLaw*. 2003;31(2):211-9. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/12875500/>

Ringenberg, T., Seigfried-Spellar, C., Rayz, J., Rogers, M. (2022). A scoping review of child grooming strategies:pre and post internet. *National center of Biotechnology Medicine*. Vol. 123,(105- 120). <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/34801848/>.

Riquert, Marcelo. (2014).El cibergrooming: nuevo art. 131 del C.P. y sus correcciones en el Anteproyecto argentino de 2014”. *Derecho penal*. Perso.unifr.ch/derecho penal/assets/files/artículos/a 2014118-02pdf.

Resnick, Phillip, Knoll, James.(2007). Stalking intervention. *University Hospitals Cleveland, OH Current Psychiatry* Vol. 6, No. 5 3, 2007. https://www.upstate.edu/psych/pdf/education/fellowships/stalking_intervention.pdf

Rubio, María. (2021). *Grooming, Ámbito legal y consecuencias penales*. tepongounreto.org. <https://www.tepongounreto.org/2021/06/grooming-ambito-legal-y-consecuencias-penales/>

Ruiz Sierra, Joana (2017). El delito de Stalking. <https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/06/Ruiz-Sierra.-Comunicaci%C3%B3n-1.pdf>

Serrano Gómez, Alfonso. *Derecho Penal, Parte Especial*. Dickinson, Madrid,2021..

Sain, Gustavo/ Azzolin, Horacio. *Delitos Informáticos. Investigación criminal, Marco legal y peritaje*. IBdf, Montevideo,2017.

Spitzberg, B./Cadiz, M (2022). The media construction of stalking stereotypes, *Journal of Criminal Justice and Popular Culture* 9(3). San Diego State University.

Tapia Ballesteros, P. . *El nuevo delito de acoso o stalking*. Bosch. Barcelona,2016.

Temperini, Marcelo. (2018). Delitos informáticos y cibercrimen: Alcances, conceptos y características. *Pensamiento penal*. <https://www.pensamiento-penal.com.ar>.

VIRGINIA ARANGO DURLING

Nació en la ciudad de Panamá. Es Licenciada en Derecho por la Universidad de Panamá, 1980. Doctora en Derecho, *Apto Cum Laude*, Especialización en Derecho Penal, Universidad Complutense de Madrid, España, 1989. Tiene experiencia en investigación y es autora de numerosas publicaciones, entre las que cuentan más de cincuenta obras en materia de Derecho Penal y Derechos Humanos, e investigaciones publicadas en revistas nacionales y extranjeras, y otros en medios de comunicación social. Entre sus publicaciones se puede mencionar Derecho Penal (Parte General), Introducción a los Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos, Las consecuencias jurídicas del delito, el Iter Criminis, entre otros.

Ha ocupado los cargos de *Investigadora* en el Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá (1983-1993), Decana Encargada. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (1997) Universidad de Panamá, Profesora de Derechos Humanos en Universidad de Panamá, y ULACIT. Actualmente es Catedrática de Derecho Penal y ocupa el cargo de Directora del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, de la Universidad de Panamá.

Artículo recibido: 12 de marzo de 2026 Aprobado: 30 de junio de 2026